

Buenos Aires, 3 de octubre de 2006.

Autos y Vistos: "Sociedad Anónima Expreso Sudoeste c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa"; de los que Resulta:

I) A fs. 8/12 se presenta "Sociedad Anónima Expreso Sudoeste" e inicia una acción declarativa contra la Provincia de Buenos Aires para que se declare la inconstitucionalidad del gravamen sobre los ingresos brutos que se pretende aplicar sobre la actividad de transporte interjurisdiccional de pasajeros que desarrolla, por ser violatorio de los arts. 31 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, y del régimen de coparticipación federal establecido en la ley nacional 20.221 y sus modificatorias. Funda la procedencia de la competencia originaria del Tribunal y de la vía procesal elegida.

Expresa que es permisionaria de la Secretaría de Transportes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación para la realización de los servicios de transporte interjurisdiccional de pasajeros bajo el régimen de la ley nacional 12.346. Agrega que las tarifas que se aplican son fijadas por aquel organismo estatal de acuerdo con las escalas y bases de la política oficial del sector, sin contemplar en su cálculo la incidencia del impuesto provincial a los ingresos brutos. En tales condiciones entiende aplicable la doctrina de Fallos: 308:2153 por considerar que tal pretensión fiscal configura un supuesto de doble imposición que —ante la imposibilidad de traslación al precio del transporte— contraviene lo dispuesto por el art. 9, inc. b, segundo párrafo, de la ley de coparticipación federal, para lo cual destaca que se encuentra sujeta al pago del impuesto a las ganancias (ley 20.628 y sus modificatorias).

Ofrece prueba y pide que se haga lugar a su reclamo, con costas.

II) A fs. 47/49 se presenta la Provincia de Buenos Aires y contesta la demanda. Niega, en primer lugar, el estado de incertidumbre en que se encontraría la actora, pues se cuestiona un acto de imperio del estado local destinado a percibir lo que le corresponde en base a las facultades constitucionales reconocidas, y sostiene que el sistema de pago y repetición ulterior que está contemplado en su código fiscal es el medio apropiado para discutir la cuestión.

En cuanto al fondo de la pretensión afirma que la superposición del impuesto a los ingresos brutos con los gravámenes nacionales es admitida de manera expresa en la ley 23.548 (art. 9, inc. b, cuarto párrafo); y que el Convenio Multilateral es el instrumento que los fiscos provinciales han concluido a fin de armonizar y coordinar aspectos referidos a la gabela de que se trata a fin de evitar múltiples imposiciones. En ese sentido —afirma— el art. 9° de aquél dispone que para el caso de empresas de transporte que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones —como ocurre *in re*— cada una de éstas podrá gravar la parte correspondiente al precio de los pasajes o fletes percibidos o devengados en el lugar del viaje.

Sin perjuicio de ello, destaca que la actora —inscripta como contribuyente del impuesto a los ingresos brutos— ha consentido durante casi diez años la jurisdicción provincial como la liquidación del impuesto que se cuestiona. Manifiesta, asimismo, que las Cámaras Empresariales del Auto-transporte de Cargas y Pasajeros a la que pertenece la demandante celebraron, el 27 de septiembre de 2000, un acuerdo con el gobierno de la Provincia de Buenos Aires por el cual se comprometieron al estricto cumplimiento de sus obligaciones tributarias provinciales, a cambio de lo cual, el Estado local se comprometió a reducir la alícuota del 3,5% al 1,5%.

Sostiene que la transportista ha aceptado sin cuestionamiento alguno la aplicación del tributo recibiendo, a su vez, los beneficios de la reducción de la alícuota, por lo que considera improcedente la acción intentada.

Ofrece prueba y pide que se rechace la demanda, con costas.

Considerando:

1°) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que la procedencia de la vía intentada sobre la base de lo dispuesto por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra acreditada ante la pretensión de la actora de obtener la declaración de inconstitucionalidad del impuesto a los ingresos brutos establecido por la ley 10.397 —devengado por la actividad del transporte interjurisdiccional—, la respuesta de la provincia —quien la rechaza y sostiene que se trata de un acto de imperio del Estado dirigido a percibir lo que corresponde—, así como ante lo que resulta, por un lado, de la intimación y vista de diferencias de la Dirección Provincial de Rentas que obran en el expediente administrativo n° 2306-400.241/98 a fs. 112, 220, y de las resoluciones del poder ejecutivo local 74/01, 284/01 y 285/01; y, por otro, de las resoluciones de la agencia provincial N° 5835/86, 5106/87, y de la respectiva del Tribunal Fiscal de Apelación N° 4808/89, confirmada finalmente por la decisión de la Suprema Corte provincial a fs. 285 del expediente administrativo N° 2306-501.239/80; todas decisiones consideradas como actos de la administración a los que se les atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal (Fallos: 322:2598; 323:19).

Por otro lado, resulta inconducente el argumento expuesto por el Estado local sobre la exigencia contenida en el art. 109 de su código fiscal, si se tiene en cuenta lo decidido en Fallos: 310:606, considerando 5°.

3°) Que en cuanto al fondo de la cuestión, cabe señalar que de conformidad con lo que se desprende del informe emitido por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte obrante a fs. 110, y de los anexos a la pericia contable a fs. 86/91, la empresa actora explota la línea n° 85 que presta servicios de autotransporte público de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional correspondiente al grupo I, con la modalidad de servicios comunes.

4°) Que del informe de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte obrante a fs. 252 del expediente administrativo 2306-400.241/98 ya citado, surge que, a diferencia de los servicios interurbanos, para los del grupo I "el cálculo de costos que brinda soporte a la adopción de las escalas tarifarias, tiene incorporado el impuesto a los ingresos brutos" (énfasis del texto original), extremo que impide tener por configuradas las circunstancias requeridas para dar lugar a la aplicación de la doctrina establecida en los precedentes citados por la parte actora. En efecto, la previsión de la autoridad nacional en el sentido indicado demuestra que la contribución de que se trata está alcanzada por el fenómeno de la traslación, razón por la cual con la pretensión fiscal impugnada no se verifica un supuesto de doble imposición como el que dio lugar a la doctrina sostenida por esta Corte en el precedente de Fallos: 308:2153, y de este modo la tacha de inconstitucionalidad carece de todo sustento (confr. arg. Fallos: 308:2153; y recientemente 328:1442).

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se

decide: Rechazar la demanda. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia de esta decisión a la Procuración General. Oportunamente dése intervención al señor representante del Fisco y archívese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Profesionales intervinientes: por la actora: **doctores Carlos Alberto de Cucco y Gustavo Adolfo Blanco**. Por la demandada: **doctores Alejandro J. Fernández Llanos y Luisa M. Petcoff**.